



Acuerdo No. 02 de 2017

Por medio del cual se establece el Reglamento Operativo para las operaciones de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón

CONSIDERANDO:

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y PESQUEROS PARA EL ALGODÓN,

en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 101 de 1993 y el Decreto 1071 de 2015.,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Ley 101 de 1993 en su capítulo 6°, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, y que mediante el Decreto 1827 de 1996, se regulo, transformándose a Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón.

SEGUNDO: Que el Artículo 29 de la Ley 101 de 1993 establece que son contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras las que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la Ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

TERCERO: Que el Artículo 36 de la Ley 101 de 1993 establece que los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante la estabilización de los precios al productor.

CUARTO: Que el Artículo 2.11.5.5 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón, tendrá entre otras funciones, la de expedir el Reglamento Operativo del Fondo.

QUINTO: Que el Reglamento Operativo se estableció mediante el Acuerdo No.08 de 2005, y mediante los acuerdos: 05 del 2006, 04 del 2007 y 05 del 2008 se realizaron modificaciones al mismo.



SEXTO: Que el Acuerdo No. 07 de 2014 estableció el Reglamento Operativo para las operaciones de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón.

SEPTIMO: Que como resultado de las operaciones de estabilización realizadas por el Fondo, las evaluaciones sobre la eficiencia de las mismas, los distintos ajustes que por recomendación de la auditoría interna y conceptos jurídicos externos que se han realizado y la necesidad de unificar en un solo Acuerdo el Reglamento Operativo, precisando y actualizando algunos conceptos, se hace necesario establecer el nuevo Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón.

OCTAVO: Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el reglamento para las operaciones de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón, en adelante FEPA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Definiciones. Para efectos de este Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Operaciones de estabilización de precios:** Son las cesiones o compensaciones a las que puede ser sujeto un productor de fibra de algodón en territorio colombiano.
- 2. Mercados objeto de operaciones de estabilización:** Son el mercado interno y el mercado externo.
- 3. Cesión:** Es la contribuciones parafiscal, de carácter obligatorio, que todo productor de fibra de algodón debe aportar al FEPA por sus ventas en los mercados objeto de operaciones de estabilización, cuando el indicador de precio calculado para dichos mercados sea superior al precio de referencia o al límite superior de una franja de precios de referencia calculado para las operaciones de estabilización, según los parámetros técnicos establecidos por el Comité Directivo del FEPA.



4. **Compensación:** Es el pago que el FEPA realizará a todo productor de fibra de algodón por sus ventas en los mercados objeto de operaciones de estabilización, cuando el indicador de precio calculado para dichos mercados sea inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia calculado para las operaciones de estabilización, según los parámetros técnicos establecidos por el Comité Directivo del FEPA.
5. **Aviso de venta al mercado de exportación:** Es el formato de carácter obligatorio que debe presentar el productor, vendedor o exportador, a la Secretaría Técnica del FEPA sobre una venta de exportación, previa a su embarque. La fecha del aviso determina la cuantía del derecho al cobro de la compensación o la cuantía de la obligación del pago de la cesión, por parte del productor, vendedor o exportador cuando de conformidad con la aplicación de los parámetros técnicos del FEPA para dicho mercado haya lugar al cobro de compensaciones o al pago de cesiones.
6. **Declaración de retención de cesiones de estabilización:** Es el formato mensual de carácter obligatorio que debe presentar el agente retenedor a la Secretaría Técnica del FEPA, en el que declara el valor y el detalle de las cesiones retenidas a los vendedores de fibra de algodón.
7. **Registro de ventas:** Es el formato mensual que debe presentar el productor, vendedor o exportador a la Secretaría Técnica del FEPA, en el que declara el valor y el detalle de sus ventas.
8. **Primera venta:** Es la primera operación que realiza un productor, vendedor o exportador, soportada en uno de los siguientes documentos, según el mercado objeto de las operaciones de estabilización: i) Para el mercado interno: la factura de venta; y ii) para el mercado externo: la Declaración de Exportación (DEX), siempre y cuando la fibra de algodón no haya sido previamente facturada en el mercado interno, el Certificado al Proveedor para el caso de exportaciones realizadas a través de una Comercializadora Internacional, o el Certificado del Programa Especial de Exportación (PEX) para el caso de exportaciones realizadas a través de ese programa.

La primera venta en el mercado interno, se entiende realizada en la fecha en la cual fue liquidada la fibra de algodón base SLM $1\frac{1}{16}$ debidamente referenciado en el detalle de la factura¹.

Para el caso del mercado externo, se entiende realizada en alguno de los siguientes momentos, según sea el caso:

¹ El productor, vendedor o exportador debe contar con los documentos soporte que permitan diferenciar el valor de la base SLM $1\frac{1}{16}$ de las primas y/o castigos por tonelada de fibra de algodón y suministrarlos a la auditoría interna del FEPA y las entidades de control, en caso de ser requerido.



- a. En la fecha de exportación efectiva certificada por la correspondiente Declaración de Exportación (DEX).
- b. En la fecha de expedición del correspondiente Certificado al Proveedor (CP).
- c. En la fecha de expedición del Certificado del Programa Especial de Exportación (PEX).

ARTÍCULO TERCERO: Productos objeto de las operaciones de estabilización. Es producto objeto de las operaciones de estabilización, la fibra de algodón de origen colombiano sin peinar ni cardar.

ARTÍCULO CUARTO: Sujetos de las cesiones de estabilización. Son sujetos de las cesiones de estabilización los productores de fibra de algodón en territorio colombiano, sean personas naturales o jurídicas, que realicen la primera venta, cuando de conformidad con la aplicación de los parámetros técnicos del FEPA, haya lugar al pago de cesiones.

ARTÍCULO QUINTO: Agentes retenedores de las cesiones de estabilización. Actuarán como agentes retenedores de las cesiones de estabilización, las personas naturales o jurídicas que realicen la compra interna o la exportación de la fibra de algodón, cuando de conformidad con la aplicación de los parámetros técnicos del FEPA, haya lugar al pago de cesiones. La causación y la retención de la cesión a que haya lugar, se efectúan al momento de realizarse la compra interna o la exportación de la fibra de algodón.

ARTÍCULO SEXTO: Sujetos de las compensaciones de estabilización. Son sujetos de las compensaciones de estabilización los productores de fibra de algodón en territorio colombiano, sean personas naturales o jurídicas, que realicen la primera venta, cuando de conformidad con la aplicación de los parámetros técnicos del FEPA, haya lugar al pago de compensaciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Metodología de las operaciones de estabilización. Las operaciones de estabilización se efectuarán de acuerdo con la metodología vigente aprobada por el Comité Directivo del FEPA establecida en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO En ningún caso podrá otorgarse más de una compensación frente a la misma fibra de algodón producida en el territorio colombiano.

ARTÍCULO OCTAVO: Hecho generador de la cesión y de la compensación. El hecho generador tanto de la cesión como de la compensación es la venta interna o la exportación de fibra de algodón.



ARTÍCULO NOVENO: Convenio de estabilización. Los productores, vendedores o exportadores de fibra de algodón, deberán suscribir con la Entidad Administradora del FEPA, un Convenio de Estabilización de Precios que establezca los lineamientos y parámetros a los cuales se sujetaran las operaciones de estabilización. Estos convenios deberán contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Obligación del suscriptor a conocer, aceptar y acoger, en todas sus partes, el Reglamento Operativo del FEPA, con las modificaciones y adiciones que se presenten, así como las demás normas y disposiciones que sobre el particular expida el Comité Directivo del FEPA.
2. Obligación de inscribir el área de siembra completamente identificada y estimar la proyección de la producción esperada.
3. Mecanismo y procedimiento para el cobro de las compensaciones y para el pago de las cesiones.
4. Mandato escrito con la Entidad Administradora, cuando el suscriptor no sea el sujeto de la compensación, especificando que la recibe como intermediario entre la Entidad Administradora y el sujeto de la compensación.
5. Obligación de suscribir una póliza de cumplimiento que ampare la compensación otorgada por el FEPA, cuando no sea el sujeto de la misma.
6. Sanciones por el no cumplimiento del Reglamento Operativo
7. Obligación de contar con el mandato escrito del productor, para adelantar las operaciones de estabilización frente al FEPA.
8. Normas sobre la vigencia y terminación del Convenio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la suscripción del Convenio a que se refiere el presente artículo, se debe cumplir con la entrega de los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal o Matrícula Mercantil según sea el caso, con una vigencia de expedición no superior a tres (3) meses.
2. Fotocopia de la Cédula del Representante Legal o de la persona natural que vaya a acceder al FEPA.
3. Fotocopia del RUT de la empresa o de la persona natural que vaya a acceder al FEPA.
4. Documento en el cual se faculte al representante legal para firmar el convenio, en caso de que requiera autorización para ello.
5. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (emitido por la Procuraduría) del representante legal.
6. Certificado de Antecedentes Fiscales (emitido por la Contraloría) tanto de la empresa como del representante o de la persona natural que vaya a acceder al FEPA.
7. Certificado de una cuenta bancaria de la empresa.
8. Dos (2) referencias comerciales o bancarias.
9. Formulario debidamente diligenciado de la inscripción de los agricultores y las hectáreas ante Conalgodón.
10. Copia del contrato o carta de intención de la empresa compradora de algodón.
11. Copia de las facturas de compra de semilla del área sembrada.



12. Presentar los Estados Financieros de los dos últimos años, junto con las declaraciones de renta de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el Representante legal de la empresa que solicita el Convenio, haya actuado en calidad de Representante Legal en otra empresa algodonera, y la misma se encuentre pendiente de acreditar y/o soportar alguna documentación ante el FEPA durante el tiempo que estuvo en la misma, tales como traslados de compensación a los agricultores, pago de la retención en la fuente, formatos, entre otros, no se le dará trámite al Convenio hasta que dicha empresa no se ponga al día ante el FEPA.

PARÁGRAFO TERCERO: Las empresas que suscriban el Convenio de Estabilización de Precios deberán actualizar anualmente la información básica de la misma, en el formato establecido por el FEPA para tal fin. En caso de presentarse alguna modificación frente al representante legal o la información de contacto como la dirección o el teléfono de la empresa, deberá notificarse al FEPA en un término no mayor a treinta (30) días calendario.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento en que una empresa no realice actividades de siembra y/o comercialización de algodón en un plazo máximo de 2 años, se suspenderá el Convenio de Estabilización, el cual sólo podrá reactivarse, con la presentación nuevamente de la totalidad de los documentos exigidos para su suscripción.

PARÁGRAFO QUINTO: En el evento en que una empresa decida dejar de operar y cuente con el Convenio de Estabilización de Precios, deberá informar tal circunstancia al FEPA, para proceder a la terminación y liquidación del respectivo Convenio.

CAPITULO II AVISOS DE VENTA AL MERCADO DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO: Radicación de avisos de venta al mercado de exportación. El exportador de fibra de algodón, antes de realizar el embarque al mercado de exportación, deberá radicar ante la Secretaría Técnica del FEPA un aviso de venta sobre la transacción comercial. Este aviso deberá ser presentado en el formato Avisos de Venta al Mercado de Exportación, el cual será fechado y radicado al momento de su recibo por parte de la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría Técnica podrá recibir avisos por fax o correo electrónico, caso en el cual se tomará como fecha de radicación la de recibo por dicho medio. Sin embargo, para que su radicación se formalice se requiere la presentación a la Secretaría Técnica del original de dicho aviso en un término no superior a 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que fue recibido por fax o correo electrónico. Los avisos con información incompleta o mal diligenciada no serán aceptados ni radicados, caso en el cual se informará esta situación al exportador.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El exportador que no radique el aviso de venta, en los términos del presente artículo, no tendrá derecho a reclamar la compensación si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Vigencia de los avisos de venta al mercado de exportación. El exportador deberá realizar la exportación correspondiente al aviso radicado ante la Secretaría Técnica del FEPA, dentro de los siguientes tres (3) meses calendarios siguiente a la fecha de su radicación. El no cumplimiento de lo anterior, resultará en la pérdida del derecho a la compensación a que hubiere lugar, más no exime al exportador del pago de la cesión a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contenido de los avisos de venta al mercado de exportación. Los avisos de venta deberán contener, entre otras, la siguiente información:

1. Nombre o razón social del exportador e importador o consignatario y el país destino de la exportación.
2. El número del Convenio de Estabilización suscrito con la Entidad Administradora.
3. Las cantidades vendidas al mercado de exportación, las cuales podrán variar dentro de un margen de más o menos diez por ciento (10%) con respecto a la exportación efectiva.
4. Las características de calidad de la fibra de algodón vendidas al mercado de exportación.
5. El valor unitario de algodón base SLM 1" $\frac{1}{16}$ antes de IVA por tonelada.
6. Información acerca del embarque o despacho.
7. Firma del Representante Legal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Modificación de avisos de venta al mercado de exportación. El exportador podrá modificar un aviso de venta cuando la variación de las cantidades vendidas excediera el diez por ciento (10%) o por cambio en la fecha de exportación, previa notificación por escrito a la Secretaría Técnica del FEPA. El exportador recibirá el menor valor de la compensación o pagará el mayor valor de la cesión que se haya tenido entre la fecha del aviso original y la fecha del aviso modificado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor. Cuando se presente un evento de caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de los parámetros establecidos en éste capítulo, tal y como lo reglamenta el Artículo 64 del Código Civil, este hecho deberá ser comunicado con la debida justificación, estar debidamente comprobado con los documentos que para tal efecto requiera la Secretaría Técnica del FEPA y la Entidad Administradora y tener relación de causalidad comprobada.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN Y PAGO DE CESIONES Y COBRO DE COMPENSACIONES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Liquidación de la cesión o compensación. El valor de la cesión a pagar o de la compensación a cobrar, será el determinado, para el caso del mercado interno, en la fecha en la cual fue liquidada la fibra de algodón base SLM 1" ¹/₁₆ debidamente referenciada en la factura de la primera venta, y para el caso del mercado externo, en la fecha en la cual el aviso de venta al mercado de exportación sea radicado ante la Secretaría Técnica del FEPA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Declaración y pago de la retención de la cesión. Cuando de conformidad con la aplicación de los parámetros técnicos del FEPA para las operaciones de estabilización, haya lugar a la retención de cesiones a los productores de fibra de algodón, el comprador o exportador quien actúa como retenedor deberá:

1. Diligenciar mensualmente el formato Declaración de Retención de las Cesiones de Estabilización firmado por su representante legal y/o revisor fiscal, y radicarlo ante la Secretaría Técnica del FEPA durante la primera quincena del mes calendario siguiente al que fue realizada la retención de la cesión, sea ésta efectuada en el momento del pago del anticipo o en el momento de la facturación.
2. Contabilizar en forma separada las cesiones de sus propios recursos.
3. Consignar en la cuenta bancaria del FEPA el valor de las cesiones de estabilización retenidas y declaradas, durante la primera quincena del mes calendario siguiente al que fue realizada la retención, sea ésta efectuada en el momento del pago del anticipo o en el momento de facturación.
4. Suministrar a la auditoría interna del FEPA y a las entidades de control, toda la información que respalda las declaraciones presentadas, en caso de ser requerida.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la cesión a pagar de las ventas de exportación que no hayan sido previamente avisadas, será el determinado en la fecha que tenga el Documento de Exportación (DEX), o la del documento del Programa Especial de Exportación (PEX).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas que actúen como retenedores de las cesiones de estabilización serán responsables por el valor de las cesiones causadas, por el de las cesiones recaudadas o dejadas de recaudar y por el de las liquidaciones equivocadas o incompletas.

PARÁGRAFO TERCERO: Los retenedores que presenten en forma extemporánea la Declaración de Retención de las Cesiones de Estabilización, deberán liquidar y pagar la sanción establecida para el efecto en el Estatuto Tributario para el impuesto de renta y complementarios. De igual forma, los retenedores de las cesiones de estabilización que no cancelen oportunamente dichas cesiones al FEPA según los términos establecidos en el presente Acuerdo, pagarán intereses de mora a la tasa establecida por el Estatuto



Tributario para el impuesto de renta y complementarios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Registro de ventas. El productor y vendedor que realice la venta de fibra de algodón deberá presentar durante los quince (15) días calendarios siguientes al mes de la realización de la venta, el formato Registro de Ventas firmado por su representante legal y revisor fiscal o contador, en caso de no estar obligado a tener revisor fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Cobro de compensaciones. Cuando de conformidad con la aplicación de los parámetros técnicos del FEPA para las operaciones de estabilización, haya lugar al cobro de compensaciones por parte del productor, vendedor o exportador de fibra de algodón, éstos deberán diligenciar el formato Cobro de Compensaciones de Estabilización y constituir a favor de CONALGODÓN – FEPA una póliza de cumplimiento que ampare por lo menos el treinta por ciento (30%) de la compensación solicitada, cuando no sea el sujeto de la misma, y entregar los siguientes documentos según el mercado objeto de compensación:

1. Mercado interno:

- a. Formato Cobro de Compensaciones de Estabilización.
- b. Copia de las facturas comerciales en que se señale el periodo liquidado y el valor base SLM 1" ¹/₁₆.
- c. Copia del registro de las facturas en la Bolsa Mercantil de Colombia - BMC
- d. Póliza de cumplimiento a favor de CONALGODÓN – FEPA. Vigencia de 9 meses
- e. Copia del recibo de pago de la póliza de cumplimiento.
- f. Factura o documento equivalente de cobro a CONALGODÓN – FEPA.
- g. Certificado de una cuenta bancaria de la empresa.
- h. Listado de los agricultores beneficiarios de la compensación solicitada.
- i. Certificación y soporte de pago de las retenciones en la fuente practicadas a las compensaciones FEPA, de pagos anteriores de la cosecha 2016 – 2017.
- j. Certificado de paz y salvo con el Fondo de Fomento Algodonero – FFA en los aportes parafiscales de la cuota de fomento algodouero.

2. Mercado externo:

- a. Formato Cobro de Compensaciones de Estabilización.
- b. Copia de las facturas comerciales en que se señale el periodo liquidado y el valor base SLM 1" ¹/₁₆.
- c. Copia del registro de las facturas en la Bolsa Mercantil de Colombia - BMC
- d. Formato Aviso de Venta al Mercado de Exportación.
- e. Copia del Certificado de la Declaración de Exportación (DEX), del Certificado al Proveedor (CP), o del Certificado del Programa Especial de Exportación (PEX).



- f. Copia del contrato de venta de la fibra de algodón, en el que se discriminen las fechas de entrega pactadas.
- g. Póliza de cumplimiento a favor de CONALGODÓN – FEPA. Vigencia de 9 meses
- h. Copia del recibo de pago de la póliza de cumplimiento.
- i. Factura o documento equivalente de cobro a CONALGODÓN – FEPA.
- j. Certificado de una cuenta bancaria de la empresa.
- k. Listado de los agricultores beneficiarios de la compensación solicitada.
- l. Certificación y soporte de pago de las retenciones en la fuente practicadas a las compensaciones FEPA.
- m. Certificado de paz y salvo con el Fondo de Fomento Algodonero – FFA en los aportes parafiscales de la cuota de fomento algodonero.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conalgodón, antes de cualquier pago, realizará un control sobre las áreas inscritas y su georreferenciación a través de visitas de campo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El productor, vendedor o exportador de fibra de algodón que haya recibido alguna compensación anterior, frente a la cual la Auditoría Interna del FEPA haya presentado alguna observación en cuanto al no cumplimiento oportuno del traslado de la compensación a los productores, deberá constituir la póliza de cumplimiento amparando el treinta por ciento (30%) de la nueva compensación solicitada.

PARÁGRAFO TERCERO: Las ventas de exportación que no hayan sido previamente avisadas, no tendrán derecho al cobro de compensación.

PARÁGRAFO CUARTO: Para el cobro y pago de las compensaciones, el productor o vendedor deberá encontrarse al día con la presentación de Registros de Ventas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Plazo para el cobro de compensaciones. El plazo para el cobro de las compensaciones por parte del productor, vendedor o exportador es de dos (2) meses calendario contados a partir de la realización de la venta interna o de la exportación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Pago de las compensaciones. Para el pago de las compensaciones al productor vendedor o exportador, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría Técnica del FEPA realizará la respectiva revisión, tanto del formato Cobro de Compensaciones de Estabilización como de los demás documentos que acompañan la solicitud.
2. En caso de estar mal elaborada o no estar acompañada de los documentos exigidos, la Secretaría Técnica la devolverá al productor, vendedor o exportador para que éste realice las respectivas correcciones o anexe los documentos faltantes, antes de cumplirse los dos (2) meses calendario de que trata el artículo anterior.



3. Cuando los documentos estén debidamente diligenciados y soportados, la Secretaría Técnica remitirá la Factura o documento equivalente de cobro a CONALGODÓN – FEPA al Ordenador del Gasto para que proceda a su pago en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, siempre y cuando existan recursos suficientes en el FEPA para el pago.

PARÁGRAFO: Cuando la auditoría interna del FEPA presente en sus informes de seguimiento de traslados de las compensaciones a los productores, alguna observación frente a una empresa o agremiación, que genere un riesgo frente al pago de futuras compensaciones, dicho pago se efectuará directamente a los beneficiarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Traslado de la compensación a los productores.

Cuando el productor, vendedor o exportador que reciba la compensación, no sea el sujeto de la misma, deberá certificar el pago de la totalidad de los dineros provenientes por este concepto al productor directo. Para ello deberá presentar a la Secretaría Técnica del FEPA, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario después de recibidos los recursos de la compensación, el formato Pago de Compensación a Productores, firmado por el representante legal y el revisor fiscal o contador, en caso de no estar obligado a tener revisor fiscal, en el cual se informa el nombre del productor o los productores a quienes se pagó la compensación con su identificación, cantidad de fibra de algodón comprada (kilogramos) y el valor de la compensación pagada por tonelada. Este formato deberá estar respaldado por una constancia de recibo de la compensación firmada por el productor o los productores que reposará en las oficinas del productor, vendedor o exportador y puestos a disposición de la Secretaría Técnica, de la auditoría interna del FEPA y de las entidades de control para su verificación.

El productor, vendedor o exportador se compromete a pagar los dineros transferidos por el FEPA a título de compensación, a los agricultores socios, afiliados o inscritos, en proporción directa a su participación en la producción que es sujeta de la compensación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Prelación de pago de obligaciones. En caso que el productor, vendedor o exportador quien cobra la compensación tenga deudas pendientes con el FEPA, el valor de la compensación se aplicará a su cancelación, en el siguiente orden: (i) sanciones; (ii) intereses de mora; y (iii) abono a deudas vencidas, empezando por las más antiguas, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario. El saldo a favor será girado al productor, vendedor o exportador. La cancelación de deudas pendientes con el FEPA no exime al productor, vendedor o exportador de cumplir con lo establecido en el Artículo Décimo Octavo.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Comunicación del valor de las cesiones o de las compensaciones que aplicará el FEPA. La Secretaría Técnica, conforme con la aplicación de los parámetros técnicos del FEPA para las operaciones de estabilización, informará, a más tardar el segundo (2°) día hábil de cada semana, el valor de las cesiones que se deben causar y retener, o de las compensaciones que se deben pagar con recursos del FEPA en la semana en curso, por cada tonelada de fibra de algodón vendida en el mercado interno o exportada, siempre y cuando se encuentren operando.

Esta información será comunicada vía correo electrónico, a los productores, vendedores, exportadores y compradores de fibra de algodón. En el caso de los compradores de fibra de algodón, se informará a aquellos que se encuentren en el Registro de Compradores que se elabore a partir de los Registros de Ventas y Declaración de Retención de Cesiones.

No obstante lo anterior, será responsabilidad del productor, vendedor, exportador y comprador de fibra de algodón, enterarse del valor de las cesiones y compensaciones semanales que apliquen. Con tal propósito, la Secretaría Técnica del FEPA informará mediante una circular publicada en una cartelera en las oficinas de su sede en Bogotá D.C. y en la página web de la entidad administradora, el monto de dichas cesiones o compensaciones, con lo cual se entiende cumplida su obligación de notificación.

PARÁGRAFO: Si para el tercer (3) día hábil de la semana, la Secretaría Técnica no hubiese informado el valor de las cesiones o compensaciones, aplicarán para esa semana las que estuvieren vigentes en la semana anterior.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Información técnica del FEPA. Con el objeto de centralizar la información del FEPA y facilitar sus operaciones, la Secretaría Técnica será el órgano encargado de suministrar a todos los productores, vendedores, exportadores, compradores de fibra de algodón y al público en general, toda la información sobre el funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Vigencia y derogatoria. El presente Acuerdo fue aprobado en la sesión del Comité Directivo Extraordinario del 16 de febrero de 2017 y rige a partir de la fecha de expedición, deroga y sustituye el Acuerdo No. 007 del 2014.


CESAR RIQUI OLIVEROS CÁRDENAS
Presidente


MARIA DEL PILAR RIAÑO D.
Secretaria